



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, tres (3) de agosto dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00209-00

ACCIÓN: TUTELA

ACCIONANTE: JAQUELINE MEDINA MIRALLES

ACCIONADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT – OFICINA DE
CONTRATACIÓN

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de tutela se extrae, que la señora **JAQUELINE MEDINA MIRALLES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.578.647, pretende a través de la presente acción, la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el **MUNICIPIO DE GIRARDOT – OFICINA DE CONTRATACIÓN**, con fundamento en las siguientes premisas fácticas:

1. Relata la accionante que el día 08 de junio de 2020 radicó de manera virtual un derecho de petición ante la **OFICINA DE CONTRATACIÓN** del **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, a través del cual solicitó copia simple de todos los contratos que ésta celebró con dicha entidad durante los años 2008, 2009, 2018, 2019 y 2020.
2. Sin embargo, advierte que la parte pasiva no ha procedido a impartir respuesta alguna a la petición incoada.

II. PRETENSIONES

Del escrito de tutela se desprende, que la accionante pretende a través del presente mecanismo:

1. Se tutele su derecho fundamental de petición.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene al **MUNICIPIO DE GIRARDOT – OFICINA DE CONTRATACIÓN** que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a impartir una respuesta clara, concreta, precisa y de fondo a su petición radicada el día 08 de junio de 2020.

III. PRUEBAS

1. La que reposa en el doc. 01 del expediente digital.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y repartida la presente acción, mediante auto del 22 de julio de 2020, se dispuso su admisión y se ordenó correr traslado por el término de dos (2) días al **MUNICIPIO DE GIRARDOT – OFICINA DE CONTRATACIÓN**, para que contestara la misma, solicitara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que la accionada se pronunció en los términos que a continuación se sintetizan:

- **MUNICIPIO DE GIRARDOT – OFICINA DE CONTRATACIÓN. (Doc. 10 del expediente digital)**

En su defensa, la doctora **PAOLA ANDREA BERMUDEZ GONZALEZ**, quien funge como Jefe de la Oficina de Contratación del **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, se pronunció frente al caso concreto para señalar que la pretensión de la acción de tutela constituye un hecho superado, como quiera que a través de oficio de fecha 23 de julio de 2020, la Entidad resolvió la petición demandada.

Aunado a lo anterior, informó que la respuesta fue enviada a la dirección de correo electrónico autorizada por la accionante en el escrito petitorio (jaqueti24@hotmail.com).

V. CONSIDERACIONES

De la competencia: En los términos del artículo 86 de la Constitución Política, del Decreto-Ley 2591 de 1991, del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, y en especial, de lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional mediante auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

De la Naturaleza Jurídica de la Acción de Tutela: Es importante resaltar que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo el carácter residual de la acción, pues por regla general sólo procede, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Del Problema Jurídico:

- ¿Vulnera el **MUNICIPIO DE GIRARDOT – OFICINA DE CONTRATACIÓN** el derecho fundamental de petición, del cual es titular la señora **JAQUELINE MEDINA MIRALLES**, al no haber proferido una respuesta clara, concreta, precisa y de fondo a su petición radicada el día 08 de junio de 2020?
- No obstante, advierte el Despacho la existencia de un problema jurídico asociado, consistente en verificar primeramente si en el presente caso existe un hecho superado, teniendo en cuenta que la Entidad accionada, mediante oficio de fecha 23 de julio de 2020, resolvió la petición elevada por la parte actora y así lo invoca en su defensa.

El Derecho Fundamental de Petición:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La H. Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa, sostuvo que *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”*.

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”*.

Hecho superado según la Corte Constitucional:

Es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.¹

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T – 788 del 12 de noviembre de 2018, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, estableció:

*(...) cuando hechos sobrevinientes a la instauración de la acción de tutela, alteran de manera significativa el supuesto fáctico sobre el que se estructuró el reclamo constitucional, al punto que desaparece todo o parte principal de su fundamento empírico, decae la necesidad de protección actual e inmediata que subyace a la esencia del amparo. A este fenómeno la Corte lo ha denominado como carencia actual del objeto, el cual se presenta de diferentes maneras, destacándose el hecho superado y el daño consumado. **Así, se presenta un hecho superado cuando los actos que amenazan o vulneran el derecho fundamental desaparecen, al quedar satisfecha la pretensión de la acción de tutela, lo que conlleva a que ya no exista un riesgo; por tanto la orden a impartir por parte del juez constitucional, en principio, pierde su razón de ser, porque no hay perjuicio que evitar.** Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental”. (Negrilla del Despacho)*

A su vez, la Corporación Constitucional, en Sentencia T – 200 del 10 de abril de 2013, M.P. Dr. Alexei Julio Estrada, señaló lo siguiente:

“i- Análisis previo: Carencia actual de objeto por hecho superado
(...)

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-481 de 2010 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez)

*En estos casos, **se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991***. (Se destaca)

En el caso *sub – judice*, tenemos que la señora **JAQUELINE MEDINA MIRALLES**, al impetrar este mecanismo constitucional, pretende que se ordene al **MUNICIPIO DE GIRARDOT – OFICINA DE CONTRATACIÓN** que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a impartir una respuesta clara, concreta, precisa y de fondo a su petición radicada el día 08 de junio de 2020, a través de la cual solicitó copia simple de todos los contratos que ésta celebró con dicha entidad durante los años 2008, 2009, 2018, 2019 y 2020.

Por su parte, la doctora **PAOLA ANDREA BERMUDEZ GONZALEZ**, actuando como Jefe de la Oficina de Contratación del **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, al contestar la presente acción de tutela, advirtió al Despacho que la pretensión de la misma constituye un hecho superado, como quiera que a través de oficio de fecha 23 de julio de 2020, la Entidad resolvió la petición demandada; e informó además que dicha respuesta fue enviada a la dirección de correo electrónico autorizada por la accionante en el escrito petitorio (jaqueti24@hotmail.com).

Ahora bien, cabe indicar que al expediente no fue allegada copia de la respuesta que alega la Dependencia Municipal en su defensa, ante lo cual, este Juzgador se encuentra imposibilitado para verificar si, en efecto, la misma es clara, concreta, precisa y de fondo. En este punto, también resulta oportuno señalar que el día 28 de junio de 2020 la señora **JAQUELINE MEDINA MIRALLES** informó al Despacho que no ha podido visualizar la respuesta que la Entidad accionada le envió a su correo electrónico, por cuanto el archivo le bota un error (adjuntó pantallazo – doc. 11 del expediente digital).

Al respecto, se trae colación lo establecido por la H. Corte Constitucional en sentencia T-997 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño, quien estableció la carga de la prueba que deben asumir las partes en relación con la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, así:

“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente”.
(Negrilla fuera del texto)

En ese orden de ideas, y atendiendo que el **MUNICIPIO DE GIRARDOT – OFICINA DE CONTRATACIÓN** no cumplió con su carga probatoria de acreditar haber proferido una respuesta de fondo a la petición que se demanda – lo que mantiene incólume la vulneración al derecho fundamental invocado como transgredido - este Administrador de Justicia encuentra procedente conceder el amparo solicitado y, en consecuencia, ordenará a dicha Entidad Municipal que, dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a impartir una respuesta clara, concreta, precisa y de fondo a la petición radicada el día 08 de junio de 2020 por la accionante **JAQUELINE MEDINA MIRALLES**, a través de la cual solicitó copia simple de todos los contratos que ésta celebró con la entidad durante los años 2008, 2009, 2018, 2019 y 2020.; respuesta que deberá ser notificada en la dirección electrónica suministrada por la parte actora en el escrito petitorio.

Como natural corolario de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

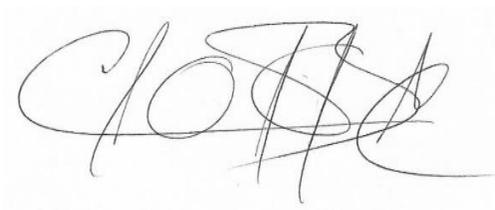
VI. DECISIÓN

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición, del cual es titular la señora **JAQUELINE MEDINA MIRALLES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.578.647, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al **MUNICIPIO DE GIRARDOT – OFICINA DE CONTRATACIÓN** que, dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a impartir una respuesta clara, concreta, precisa y de fondo a la petición radicada el día 08 de junio de 2020 por la accionante **JAQUELINE MEDINA MIRALLES**, a través de la cual solicitó copia simple de todos los contratos que ésta celebró con dicha entidad durante los años 2008, 2009, 2018, 2019 y 2020.; respuesta que deberá ser notificada en la dirección electrónica suministrada por la parte actora en el escrito petitorio, esto es, jaqueti24@hotmail.com.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto - Ley 2591 de 1991. **De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
JUEZ